

CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 7
Macroproceso APOYO		Código	GJ-F-RE-01
Proceso GESTIÓN JURÍDICA		Versión	01
Formato AUTO		Vigencia	DD-MM-AAA

**RESOLUCIÓN No. 439**  
 ( 04 DIC 2025 )

*"Por medio del cual se resuelve Recurso de Apelación interpuesto en contra del Auto N°670 del treinta (30) de octubre de 2025, por medio del cual se decretan pruebas en el proceso de responsabilidad Fiscal N°100 de 2020 // Municipio de Muzo Boyacá."*

### EL CONTRALOR GENERAL DE BOYACÁ

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las que le confiere los artículos 268 y 272 de la constitución política, la ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, ordenanza 045 de 2001, ordenanza 039 de 2007.

### ANTECEDENTES

La secretaría general de la Contraloría General de Boyacá Por medio de auto No. 219 del 04 agosto de 2017<sup>1</sup> avoca conocimiento de los hechos correspondientes a la denuncia D-17-0110 en los cuales se establecen presuntas irregularidades relacionadas con unos convenios suscritos por el municipio de Muzo Boyacá, en la vigencia 2016 y 2017.<sup>2</sup>

A través de auto No. 296 del 01 de junio del 2021 se ordenó la apertura del proceso ordinario de responsabilidad fiscal bajo el radicado 100-2020 entidad afectada municipio de Muzo Boyacá,<sup>3</sup> indicando como presuntos responsables fiscales al señor **ELÍN JOSE BOHÓRQUEZ ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía no. 80.220.970 en su condición de alcalde del municipio de Muzo para la época de los hechos; **FUNDACIÓN SOCIAL HITAI**, identificada con Nit. No. 900.857.931-5, representada legalmente por **ÁNGELA ROCIO GÁMEZ PADILLA**, en su condición de contratista; **MARICELA CORTES PACHÓN**, identificada con cédula de ciudadanía no. 46.678.622, en su condición de supervisora del convenio de asociación celebrado entre el municipio de Muzo Boyacá y la Fundación Social HIATAI- FUNDASOHI el 29 de marzo de 2017, cuyo objeto consistió en **"AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS ADMINISTRATIVOS, LOGÍSTICOS, Y FINANCIEROS PARA EL DESARROLLO DE MUESTRAS CULTURALES RECREATIVAS Y DE BIENESTAR EN EL MUNICIPIO DE MUZO BOYACÁ"**. Providencia que fue notificada a los presuntos implicados como consta en los folios 135 a 149 del expediente.

Por medio de Auto No. 604 del 14 de diciembre de 2023 fueron ordenadas pruebas y se realizó citación a rendir versión libre de los hechos.<sup>4</sup>

Nuevamente en auto 667 del 28 de noviembre de 2024, se realizó citación a versión libre de los hechos, como consta a folios 188 y 189 del expediente.

<sup>1</sup> Folios 78

<sup>2</sup> Folio 7-2

<sup>3</sup> Folios 131 a 134 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 167 a 170 del expediente.

FIRMA	FIRMA	FIRMA	FIRMA
ELABORÓ Lida Nahir López	REVISÓ Tito Alejandro Castellanos / Cesar David Buitrago Velandia	APROBÓ Juan Pablo Camargo Gómez	
CARGO Supernumerario	CARGO Jefe Oficina Asesora Jurídica / Asesor del Despacho	CARGO	Contralor General de Boyacá

 <p><b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica</p>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 7
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

Mediante Auto No. 559 del 11 de septiembre de 2025, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal realizó la imputación de responsabilidad<sup>5</sup>, providencia que fue debidamente notificada<sup>6</sup>

Por intermedio de sus respectivos apoderados de oficio, previo reconocimiento de personería jurídica, se allegó al despacho escrito de defensa en representación de los implicados: **ELIN JOSE BOHORQUEZ ARIZA<sup>7</sup>** y **MARICELA CORTES PACHÓN<sup>8</sup>**.

Mediante Auto No. 670 del 30 de octubre de 2025 se decretaron pruebas en el proceso de responsabilidad fiscal No. 100-2020.<sup>9</sup> Providencia que se notificó en estado No. 052 del 31 de octubre de 2025.

El día 10 de noviembre de 2025 la señora **MARICELA CORTES PACHÓN** presentó recurso de reposición y subsidiariamente de apelación en contra del artículo tercero del Auto No. 670 del 30 de octubre de 2025 por medio del cual se decretaron pruebas en el proceso de responsabilidad fiscal No. 100-2020.

En Auto No. 690 del 13 de noviembre de 2025 se negó el recurso de reposición y concedió en subsidio el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARICELA CORTES PACHÓN** en contra del artículo tercero del auto 670 del 30 de octubre de 2025.<sup>10</sup>

## ARGUMENTOS DEL APELANTE

La señora **MARICELA CORTES PACHÓN**, presentó recurso de apelación en contra el auto 670 del 30 de octubre de 2025, *por medio del cual se decretan pruebas en el proceso de responsabilidad Fiscal N° 100 de 2020 adelantado ante el municipio de Muzo Boyacá* en el cual expone:

(...)

"El despacho omitió que el Estado que representa, es ante todo garante de los derechos fundamentales, así como de los principios fundamentales de los administrados, por lo tanto para tal fin esencial del estado, de ninguna resulta excesivo atender las peticiones como la hecha por mi persona, la implicada **MARICELA CORTES PACHÓN**, sobre interrogatorio de parte de los demás implicados dada la amplia y exhaustiva presentación de mis argumentos de defensa, contra la injusta imputación de responsabilidad fiscal, a que refiere el despacho en el acápite 3. SOLICITUD DE MEDIOS DE PRUEBA. Al contrario el despacho para negar la conducente y justa solicitud como medios de prueba transcribió jurisprudencia que si bien pudiera asimilarse al caso bajo estudio, por supuesto que pertenecieron a otro contexto, luego, francamente no resulta justificable de ninguna manera el esfuerzo del despacho por negar la sencilla y conducente prueba solicitada de interrogatorio, cuando corresponda, de los otros implicados, empero comprometiendo el carácter garantista del Estado, que el despacho representa, por lo tanto con respeto insistió en que se practique el interrogatorio por mi persona solicitado como antes se reseñó, en aras de que se me ofrezcan medios para poder ejercer el derecho a la defensa y al debido proceso, consagrados en el artículo 29 superior y que el despacho con respeto consideró que me ha vulnerado, tanto por la inadecuada e inexistente notificación del auto de apertura del proceso, que conocí, más de ocho años después de la ocurrencia del hecho generador del supuesto e inexistente daño al patrimonio público, como expuse en mis recursos legales contra el auto también del despacho No. 667 del 30 de octubre de 2025, como también percibo vulnerado mi derecho a la defensa ya que solo después del 16 de octubre de 2025 (más de ocho años después de la ocurrencia del hecho generador), tuve acceso al expediente por intermedio de mi apoderado de confianza.

**SEGUNDO:** En mi sentir, por decir lo menos, que, a pesar de mi exhaustivo informe de supervisión del convenio, contenido en 33 páginas de la 115 a la 148 inclusive, del anexo de 158 páginas, del convenio No. MM-CNV-SG-2017-005, que el despacho decretó como prueba en el artículo PRIMERO del auto que nos ocupa, de conformidad con el punto 1 del acápite 4. DECRETO DE PRUEBAS EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL denominada MM-CNV-SG-2017-005, que no

<sup>5</sup> Folios 232 a 241 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 243 a 265 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 267 a 269 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 272 a 274 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 337 a 340 del expediente.

<sup>10</sup> Folios 361 a 362 del expediente.

<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 7
Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

obstante el despacho me haya efectuado la imputación por presunta responsabilidad fiscal en mi contra, contenida en el auto No. 599 de fecha 11 de septiembre de 2025.

**TERCERO:** Sobre el daño patrimonial al estado, debe mencionarse una vez más que el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, establece que para la apertura del proceso de responsabilidad fiscal es indispensable que se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al estado, por lo tanto, las presunciones, sospechas, o formalidades no constituyen fundamentos de hecho, ni de derecho para formular la imputación en mi contra.

**CUARTO:** Como conocemos, la constitución política de Colombia de 1991 establece que nuestra república de Colombia, es un estado social de derecho (y de justicia), artículos 1, 2, de la constitución política de Colombia de 1991, que garantizan los derechos fundamentales de las personas, artículos 11 a 41 inclusive, entre ellos el debido proceso y la legítima defensa, previstos en el artículo 29 superior, a su vez nuestra constitución en guardián del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de las personas, para lo cual establece los derechos y principios fundamentales que regulan el ejercicio de la función pública, también es importante recordar la prevalencia tanto de prelación constitucional (Artículo 4 Superior), como del derecho sustancial previsto en los artículos 228 de la Carta Magna de Colombia de 1991, por lo tanto los cargos e imputaciones por supuestas transgresiones al ordenamiento jurídico, que formulan las autoridades competentes deben estar precedidas tanto de los principios de estricta legalidad y tipicidad, como del respeto a los derechos y principios fundamentales al debido proceso y legítimo derecho a la defensa, entre otros bajo el marco de la presunción de la buena fe, la confianza legítima (Artículo 83 Superior)

**PETICIÓN:** Por todo lo expuesto, la acción fiscal por presunto daño al patrimonio público en desarrollo del convenio número MM-CNV-SG-2017-005, esta caducada, ya que el hecho generador del supuesto daño al patrimonio público ocurrió el 29 de marzo de 2017 puesto que han transcurrido más de 8 años y aún no se ha notificado adecuadamente el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal del proceso de responsabilidad fiscal, término este muy superior al previsto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000, adicionalmente las diligencias ya actos administrativos están evidentemente viciados de nulidad por lo que **ME PERMITO INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACIÓN PARA ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO QUE CORRESPONDA**, contra el **ARTICULO TERCERO** del auto No. 670 del 30 de octubre de 2025, de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, por el cual se decretan pruebas en el proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 100-2020 adelantado en el municipio de Muzo (Boyacá), en consecuencia, comedidamente me permito **SOLICITAR AL DESPACHO**, que proceda a la revocatoria del ARTICULO TERCERO del Auto número 670 del 30 de octubre de 2025, de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá como del auto No.599 de fecha 11 de septiembre de 2025, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá NIT.891800721-8 y proceda al archivo inmediato del expediente."

(...)"

Conforme a lo anterior, procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Auto 670 del 30 de octubre de 2025, que resolvió la solicitud de pruebas dentro del proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa.

## COMPETENCIA

De conformidad con las funciones legales y constitucionales asignadas, le compete a este Despacho conocer del Recurso interpuesto en concordancia con lo establecido en la Ley 610 de 2000, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

## PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.

Sea lo primero manifestar que el artículo 24 de la Ley 610 de 2000, establece que contra la decisión que deniega total o parcialmente proceden los siguientes recursos:

**Artículo 24. Petición de pruebas.** El investigado o quien haya rendido exposición libre y espontánea podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas. **La denegación total o parcial de las solicitadas o allegadas deberá ser motivada y notificarse al peticionario, decisión contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación.** (Negrilla fuera de texto original)

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el recurso de apelación fue presentado en término para su procedencia.

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 7
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

Conforme a lo anterior, y según lo dispuesto en la Ley en mención, el escrito del recurso de apelación cumple con los requisitos mínimos para su estudio en la instancia correspondiente. Encontrándose en término este despacho para conocer del recurso de apelación, enviado por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, el día 18 de noviembre de 2025. (Fol. 365)

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

El Despacho precisa que el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado (Artículo 1 de la Ley 610 de 2000).

Dicho proceso puede tramitarse por el procedimiento ordinario, regulado por la Ley 610 de 2000 o el procedimiento verbal, previsto en la Ley 1474 de 2011.

Así las cosas, el trámite del procedimiento ordinario del proceso de responsabilidad fiscal se enmarca en tres etapas: la apertura del proceso, la imputación de la responsabilidad fiscal y el fallo, por el contrario, el procedimiento verbal, se inicia mediante auto de apertura e imputación siempre y cuando existía prueba que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal y de la existencia del daño patrimonial al Estado, además, cuanta con dos audiencias denominadas de descargos y de decisión.

Descendiendo al caso objeto de estudio, el proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal bajo el radicado N° 100-2020 se tramita bajo los parámetros del proceso ordinario, por lo que la norma aplicable para las presentes diligencias es la Ley 610 de 2000, siendo esta la ley especial.

Aclarado lo anterior, el despacho procederá a resolver el recurso de apelación en los siguientes términos.

1.- La Dirección Operativa de Responsabilidad fiscal, por medio del Auto 670 del 30 de octubre de 2025, no accedió al medio probatorio solicitado por la recurrente **MARICELA CORTES PACHÓN**: denominado “*interrogatorio de parte*” a los implicados Elín José Rodríguez Ariza, y Ángela Rocio Gámez Padilla en calidad de representante legal de la fundación social **HITAI-FUNDASOHI**, , en razón a que la solicitud probatoria no cumplía con los requisitos de los medios probatorios conduccencia, pertinencia y utilidad, toda vez que la peticionaria omitió indicar de manera detallada y específica que hecho se pretendía demostrar con cada uno de los interrogatorios solicitados, careciendo en consecuencia de pertinencia el medio solicitado, como también carece de utilidad, en tanto que las declaraciones de las personas que cita la recurrente, ya se encuentran dentro del expediente con las versiones libres y argumentos de defensa que realizaron al auto de imputación.

Respecto a las cualidades de la prueba, el Consejo de Estado en auto del 7 de febrero del 2007 C.P. Enrique Gil Botero radicación (30138), indicó:

*“Si concebimos la **conducencia** como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el juez entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.*

Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

*En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el juez considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.*

*Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio".*

En principio, las pruebas inconducentes e impertinentes devienen inútiles. Sin embargo, existen casos en que, a pesar de la pertinencia y conducción de la prueba, como es el caso en concreto, ésta resulta inútil. Uno de tales casos se da cuando el hecho ya ha sido acreditado y se pretende demostrarlo nuevamente con otras pruebas que por tal razón serían repetitivas con el consiguiente desgaste del fallador de instancia, constituyéndose en injustificadamente dilatorias del procedimiento, por consiguiente, como quiera que las declaraciones de las personas enunciadas por la recurrente en su escrito, ya obran en el expediente, tal y como se evidencia en la versión libre y argumentos defensa de los implicados del PRF-100-2020.

Por tal razón y pese a que aun cuando la recurrente considere necesario el interrogatorio de parte en el proceso, su decreto y práctica no es automática, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el fallador de instancia debe analizar si el medio probatorio solicitado es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características.

Por conducción debe entenderse la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que esté permitida en la ley, bien porque esté incluida en la enunciación que de los medios probatorios hace el Legislador o porque no exista prohibición de utilizarla para el hecho particular que se pretende demostrar o porque el juzgador puede darle valor probatorio cuando la ley lo haya dejado en libertad de apreciarla. Por esa razón la conducción de la prueba es un aspecto de derecho, pues se trata de determinar si es posible legalmente el decreto y práctica de determinada prueba.

Por pertinencia se ha entendido la relación lógica que existe entre el medio de prueba que se solicita y el hecho por probar en el proceso, de tal manera que de la prueba se pueda probar el hecho mismo, en otras palabras, una prueba es pertinente cuando exista una relación lógica que permita afirmar que el medio de prueba si se refiere a los hechos discutidos.

En cuanto a la utilidad o necesidad de la prueba se hace referencia al móvil que debe estimular la actividad probatoria, que no es otro que el de llevar pruebas que prestan algún servicio en el proceso de convicción del juez o funcionario público competente, de tal modo que, si una prueba que se pretenda aducir no se funda en ese propósito, debe ser rechazada.

Conforme a lo anterior, en lo que respecta al requisito de conducción, este despacho verifica la solicitud probatoria realizada por la presunta implicada la cual obra a folio 324 del expediente y en efecto la misma aunque es conducente, no alude un hecho o hechos específicos que pretenda demostrar, por el contrario expresa de forma general ~~"los hechos que son debatidos en el presente proceso"~~ sobre los cuales ya tiene claridad el despacho con la versión libre y argumentos de defensa que radicaron las partes.

 <b>CONTRALORÍA</b> <b>GENERAL DE BOYACÁ</b>  <b>Oficina Asesora</b> <b>Jurídica</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 7
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

A su vez sustenta la necesidad de la práctica de esta prueba para que: "*la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría pueda conocer los relatos de las partes como sucedieron los hechos que hoy convocan a este proceso*", desconociendo que los demás implicados para esta etapa procesal ya habían rendido versión libre de los hechos que dieron origen a la investigación, razón por la cual, no resulta útil que las mismas partes, se pronuncien nuevamente respecto de los hechos que dieron origen al PRF-100-2000 cuando ya lo hicieron de manera escrita.

En el mismo sentido, omite la recurrente describir la pertinencia y utilidad de la implementación de este medio probatorio, pues no precisa sobre qué aspectos dentro de la investigación suministrará claridad o certeza la aplicación del interrogatorio de parte. Como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, estos requisitos persiguen un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso

La prueba de declaración de parte se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los artículos 191 a 205. De acuerdo con lo precisado por esta Corporación<sup>6</sup>, "[...] el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso. Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión".

La doctrina nacional ha señalado igualmente que "Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que estén habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión."<sup>11</sup>

Si bien el objeto del interrogatorio de parte no es únicamente obtener la confesión, dado que también está previsto para que el declarante pueda profundizar sobre los hechos que sustentan el proceso, al ser testigo de excepción de lo sucedido, es importante señalar que las partes en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal cuentan con la oportunidad procesal en la etapa de apertura para presentar su versión libre de los hechos, al igual que en etapa de imputación de la responsabilidad para presentar sus argumentos de defensa. Razón por la cual negar dicha solicitud probatoria no vulnera el derecho fundamental al debido proceso, puesto que ya se ha precisado en anteriores momentos procesales sobre los hechos que dieron origen a la investigación.

Así, en orden para tomar la decisión que en derecho corresponde, es indispensable remitirnos al artículo 168 de la ley 1564 de 2011, en cuanto al rechazo de las pruebas que prevé:

- "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

Es por ello, que las pruebas deben estar dirigidas a esclarecer los hechos investigados, pues de lo contrario caerían en el campo de la impertinencia, en otras palabras, cuando se soliciten pruebas, estas deben estar orientadas a obtener información sobre hechos que interesan al proceso, las cuales servirán como fuente de convencimiento al momento de fallar.

<sup>11</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Pruebas. Dupre Editores Ltda. Bogotá. 2017.  
Páginas 175 y 176.

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 7
Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01	
Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01	
Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA	

Dicho de otra manera, el fallador fiscal puede negar las pruebas siempre que, en desarrollo del principio de publicidad, dé razones suficientes sobre su ineeficacia o impertinencia y/o los motivos por los cuales son superfluas, inútiles o innecesarias.

En el caso en concreto, teniendo en cuenta que el interrogatorio de parte solicitado no tiene el carácter y objeto para controvertir el daño fiscal, ni mucho menos la conducta de la implicada, la prueba en cuestión se torna impertinente y desde luego inútil, bajo la consideración que no existe relación alguna entre la prueba y los hechos discutidos, que no es otro que el presunto daño patrimonial que sufrió el Municipio de Muzo, en virtud del convenio de asociación suscrito con la Fundación Social ITAI-FUNDASOHI el día 29 de marzo de 2017 con motivo de la no demostración de su ejecución.

A su vez es importante señalar que frente a la solicitud de caducidad que realiza la recurrente y los argumentos reiterativos por la indebida notificación, el despacho en esta oportunidad omite pronunciamiento, dado que los mismos ya fueron decididos en providencias anteriores de acuerdo al recurso de apelación presentado previamente por la señora **MARICELA CORTES PACHON** que sustentó dicha causal y que fue otorgado en Auto No.689 del 13 de noviembre de 2025 y que el despacho resolverá en la alzada propuesta.

De conformidad con los argumentos facticos, jurídicos y jurisprudenciales, descritos en precedencia, el despacho confirmará la decisión adoptada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal y en consecuencia negará la solicitud formulada por la recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Contralor General de Boyacá,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, mediante Auto No. 670 del treinta (30) de octubre de 2025, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 100 de 2020 conforme a la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE**, la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la ley 1474 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, el expediente a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, para lo de su cargo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme al artículo 74 y S.S. de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN PABLO CAMARGO GÓMEZ**  
Contralor General de Boyacá

